

367

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1898

*Cumplió*

Rematado

FILIACION N.º 1695 CELDA N.º 126

*Don Gregorio Vargas*

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*

Comienza la condena *17 de Diciembre de 1895.*

Termina la condena el *17 de Diciembre de 1906.*  
*Tribunal Cajamarca.*

*Juez - Manuel A. Pastor*  
*Abogado S. H. 00*

EL SECRETARIO



Lima , Marzo 12 de 1898.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio José Gregorio Vargas á la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea, once años de dicha pena y las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 17 de Diciembre de 1896, en que fué capturado el reo. Al efecto, dícense las órdenes necesarias para que el mencionado reo sea trasladado, con las seguridades debidas, á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico á cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio."

Trascríbala á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el documento de su referencia.

Dios guarde á US.

*Ricardo Arana*

*Lima Marzo 16 de 1898*

*Con el testimonio de su referencia*

*Así mismo*

*Paniw  
y Zárate*



Nasario Quevedo, Escribano de Cabildo  
y adscrito al despacho de causas criminales  
certifico y doy fe:— que al tenor de  
las sentencias pronunciadas en la causa  
criminal que se ha seguido contra el  
por José Gregorio Vargas, por el delito de  
homicidio del que fue Valentín Revilla,  
son como sigue:—

x

Sentencia de  
la Junta

Cajamarca, noviembre seis de mil ochocientos  
veinte y seis:— Ocho y cinco  
de los que resultan:— que apertando el sumario  
seguido contra José Gregorio Vargas,  
por homicidio de Valentín Revilla,  
fue apertándose este como proceso del  
oficio de juez criminal, en cuya vir-  
tud se han practicado todas las diligencias  
del planario y se halla la causa  
en estado de sentencia; considerando:  
que por el interese de que dice, justicia  
sumaria de que dice y las declaraciones  
del jurado, se ha comprobado plena-  
mente el hecho del homicidio del delito de  
homicidio;— que de las declaraciones que  
están en el sumario de los testigos pre-  
senciales del delito, resulta plena y  
sola de la culpabilidad imputada al  
acusado José Gregorio Vargas; que con-  
sulta este en su instrucción y profe-

sin ha tratado de atribuir dicho  
mirado a Juan Hargre, asegurando  
en la primera de sus diligencias  
isto supo ad siguiente día del acor-  
damiento, por habele referido su ma-  
yor y en la segunda de ellas que  
vio por donde es hecho, por lo que  
puede ser diferente, no ha por-  
quiere en efecto, pero que son propi-  
as del testigo Benjamin Hargre  
y Hargre que se registra a fines de  
la primera y de vuelta, sobre lo  
dicho testigo por testimonio ha o-  
puesto en apoyo de su dicho por  
sus recursos de fines de primera y de  
segunda y de vuelta, declaran no su-  
pientes las preguntas contenidas  
en sus respectivos interrogatorios; y  
así mismo no ha presentado las de-  
claraciones que por sus recursos de fines de  
primera y de segunda y de vuelta, al-  
go contra los dichos recursos y  
contra los testigos del sumario, pero  
no han sido admitidas satisfactoria-  
mente las preguntas precisadas en  
punto de esta incidencia, como  
parece de las respectivas declara-  
ciones, y antes por el contrario ha  
declarado de fines de primera y de  
vuelta a fines de primera y de vuelta.



Se plenamente acreditada la prueba  
 de autos que opuso la parte quer-  
 relante, subsistiendo en consecuencia en  
 todo en vigor el mérito legal de la  
 declaración del sumario que constituye  
 una prueba plena en contra del reo;  
 por los fundamentos administrando  
 justicia a nombre de la Nación, y  
 ordenando a los dispuestos en el artículo  
 ochocientos treinta del Código Penal  
 y en su consecuencia y según del mismo Codi-  
 go por concurrir la circunstancia ate-  
 nuante prevista en el inciso cuarto  
 del artículo noveno del mismo Código;  
 según lo agriman los testigos del suma-  
 rio - **Fallo:** condenando a José Grego-  
 rio Vargas por presente del delito de  
 homicidio de Valentín Revilla, a la  
 pena de penitenciaría en tercer grado,  
 sumando meses, o sean once años de di-  
 cha pena, que se cumplirá en el lugar  
 de su nombre y que principiará a ser-  
 varse desde el día veinte de diciembre  
 del año próximo pasante en que fué  
 capturado como aparece de su in-  
 terrogatorio de fojas diecinueve vuelta;  
 y a las accesorias de inhabilitación  
 absoluta por el tiempo de la condena  
 y por la mitad más después de cumpli-  
 da, de inhabilitación civil por los once

carro y de sujeción a la vigilancia  
de la autoridad de uno y otro año  
después de cumplida la pena per-  
sigo y según el grado de moralidad  
que observare; y ademas a la  
representabilidad civil sucesivamente.

Y por esta mi sentencia que se prome-  
tirá al Superior Tribunal civil que  
apela, definitivamente juzgando  
en primera instancia así lo prome-  
tis, mando y fingo; haga saber.

D. Superior

Manuel S. Pastor. — Encoman-  
do de noviembre de mil ochocien-  
tos noventa y seis. — Visto, por los  
fundamentos de la sentencia apela-  
da de once de agosto y vista y  
en fecha seis de noviembre último  
que condena al reo de homicidio  
si Gregorio Vargas, a la pena de  
multa en el primer grado, de tres  
meses, si sean once años de prisión  
que se principiará a contar  
de el día de el de diciembre de  
este próximo pasado en que fue  
capturado el reo, con las necesarias  
representabilidad civil que en la  
dicha sentencia se expresan: la con-

firmaron y lo devolvieron. — Antonio  
Castañeda — Montoya. — Un sello  
de la secretaría de la Excmo.

D. Superior



Corte Suprema de Justicia = El  
 Jefe de la Corte Suprema de Justicia,  
 certifica: - que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por José Gu-  
 gorio Vargas, en la causa que se le-  
 sigue por homicidio; este supremo tri-  
 bunal ha resuelto lo que sigue: - Li-  
 ma, octubre cinco de mil novecientos no-  
 venta y siete - Visto, de conformidad  
 con el dictamen del Señor Fiscal: de-  
 clararon no haber nulidad en la sen-  
 tencia de vista de penas veinte, se-  
 ta y cuatro, en fecha diecinueve dici-  
 embre del año próximo pasado, que  
 confirmando la de Primera Instancia  
 de penas veinte cincuenta y ocho, en  
 fecha seis de noviembre del mismo a-  
 ño, condena a José Gregorio Vargas, ac-  
 cusado del delito de homicidio, a la  
 pena de penitenciaría en tercer gra-  
 do, término medio, si sean más años  
 de dicha pena, que se principiará  
 a contar desde el diecinueve de di-  
 ciembre de mil novecientos noventa y  
 siete en que fue capturado el reo,  
 con las accesorias de ley y con la de  
 más que la referida sentencia de  
 vista contiene; y lo devolvieron =  
 Sinsue = Gubmán = Vile = Expi-

novena = Lima = Simancas =  
guaranda = Se publica conforme  
a la ley = Luis Delucchi =  
copia de su original que arroja  
sobre tres mil quinientos noventa  
y cinco, y tres que quie-  
da agregados por lista secreta.  
Lima, octubre patreo de mil ochenta  
y siete = Luis Delucchi =

Se publica por sus originales, a los que in-  
comita en caso necesario; expedimienta el pre-  
sente testimonio conforme a lo que se tiene  
ordenado, en la ciudad de Lima, a los nueve dias  
del mes de noviembre de mil ochocientos oc-  
venta y siete.



Mano Luján  
En atestado